



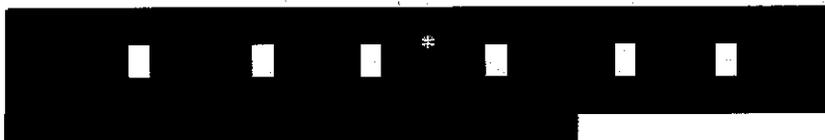
Pleno
Cierre de Expediente
Expediente número IO-002-2012

México, Distrito Federal, a nueve de octubre de dos mil catorce.- Vista la propuesta de cierre del expediente citado al rubro (en adelante, "EXPEDIENTE") presentada por la Autoridad Investigadora de esta Comisión Federal de Competencia Económica (en adelante, "COFECE");¹ el Pleno de esta COFECE, en sesión celebrada el mismo día, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 28, párrafos primero, segundo, décimo cuarto, vigésimo, fracciones I y VI y vigésimo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, "Primero" y "Séptimo" transitorios del "Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6º, 7º, 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de telecomunicaciones", publicado en el DOF el once de junio de dos mil trece; "Primero" y "Segundo" Transitorios del "Decreto por el que se expide la Ley Federal de Competencia Económica y se reforman y adicionan diversos artículos del Código Penal Federal" publicado en el DOF el veintitrés de mayo de dos mil catorce; 1º, 2º, 3º, 8º, 9º, fracciones I, III y IV, 23, 24, fracciones IV y XIX, y 25 de la Ley Federal de Competencia Económica reformada mediante decreto publicado en el DOF el nueve de abril de dos mil doce (en adelante, "LFCE"), 1 y 41 del Reglamento de la LFCE; así como en los artículos 1, 4, fracción I, 5, fracción XXII, Transitorios Primero, Segundo, Cuarto y Décimo Primero del Estatuto Orgánico de la COFECE publicado en el DOF el ocho de julio de dos mil catorce (en adelante, "ESTATUTO"), resolvió de acuerdo a los antecedentes, consideraciones de Derecho y resolutivos que a continuación se expresan.

Para facilitar la lectura de la presente resolución se utilizarán los siguientes acrónimos:

GLOSARIO:

**AGENTES ECONÓMICOS
INVESTIGADOS**



**AUTORIDAD
INVESTIGADORA**

Órgano de la COFECE encargado de desahogar la etapa de investigación.²

CFPC

Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la LFCE, de conformidad con su artículo 34 bis, último párrafo.

CFC

Comisión Federal de Competencia.

DGIPMARCI

Dirección General de Investigaciones de Prácticas Monopólicas Absolutas y Restricciones al Comercio Interestatal o su titular, según corresponda.

¹ Propuesta enviada al Secretario Técnico de la COFECE mediante memorándum número DGIPMA-2014-149 de veintiséis de septiembre de dos mil catorce para que fuera listada en el orden del día correspondiente a la sesión del día de hoy. Lo anterior, con fundamento en el artículo 12, fracción XXVIII del Estatuto Orgánico de la COFECE y del "Acuerdo Delegatorio de Facultades al Secretario Técnico de la Comisión Federal de Competencia Económica", publicado en el Diario Oficial de la Federación (en adelante, "DOF") el cuatro de agosto de dos mil catorce. El documento referido fue signado por el Director General de Investigaciones de Prácticas Monopólicas Absolutas en ejercicio de las atribuciones conferidas a la AUTORIDAD INVESTIGADORA, de conformidad con el artículo Transitorio Décimo Primero, párrafo tercero, del ESTATUTO.

² De acuerdo con el artículo Cuarto Transitorio, segundo párrafo del ESTATUTO, el cierre de las investigaciones iniciadas con anterioridad a la entrada en vigor de dicho ordenamiento será resuelto por el PLENO a propuesta de la AUTORIDAD INVESTIGADORA, cuyas atribuciones, conforme al Transitorio Décimo Primero, tercer párrafo del ESTATUTO fueron ejercidas temporalmente por el Director General de Investigaciones de Prácticas Monopólicas Absolutas, en tanto se realizara el nombramiento correspondiente.

004816



"2014, Año de Octavio Paz"

**Pleno
Cierre de Expediente
Expediente número IO-002-2012**

HONDA	Honda Motor Co., Ltd., sociedad matriz mundial controladora de Honda México.
MERCADO INVESTIGADO	El mercado de la producción, distribución y comercialización de bocinas y altoparlantes para automóviles en el territorio nacional.
PERIODO INVESTIGADO	El comprendido entre el once de junio de dos mil siete hasta el veinticinco de septiembre de dos mil catorce.
PLENO	Órgano supremo de decisión de la COFECE integrado por siete Comisionados, incluyendo al Comisionado Presidente.
PROGRAMA DE INMUNIDAD	Programa de reducción de sanciones establecido en el artículo 33 bis 3 de la LFCE.
PROPUESTA DE CIERRE	Propuesta de cierre del EXPEDIENTE presentada al PLENO por la AUTORIDAD INVESTIGADORA.
SOLICITANTE	Agente económico que se acogió al PROGRAMA DE INMUNIDAD.
SOLICITUD (ES) DE COTIZACIÓN	Mecanismo(s) de compra utilizado(s) por las empresas que ensamblan o producen automóviles para la adquisición de sus insumos.
TOYOTA	Toyota Motor Corporation, sociedad matriz mundial controladora de Toyota México.

I. ANTECEDENTES.

PRIMERO. El diecisiete de mayo de dos mil doce, el Secretario Ejecutivo de la CFC dictó el acuerdo de inicio de la investigación correspondiente al EXPEDIENTE por la posible existencia de prácticas monopólicas absolutas descritas en las fracciones I, III y IV del artículo 9º de la LFCE en el MERCADO INVESTIGADO. El once de junio de dos mil doce, se publicó en el DOF el extracto de dicho acuerdo, de conformidad con el artículo 30 de la LFCE.

SEGUNDO. Del veinte de junio de dos mil doce al veintiséis de mayo de dos mil catorce, se emitieron diversos requerimientos de información, de conformidad con el artículo 31 de la LFCE; asimismo, se emitieron diversos acuerdos mediante los cuales se tuvieron por desahogados los requerimientos señalados y se integró diversa información al EXPEDIENTE.

TERCERO. Los días cuatro de diciembre de dos mil doce y once de junio de dos mil trece, el Pleno de la CFC acordó ampliar el plazo de investigación por un periodo de ciento veinte días hábiles adicionales, cada uno contado a partir del día siguiente a aquél en que finalizó el plazo vigente.³ Asimismo, el dieciséis de diciembre de dos mil trece y el treinta de junio de dos mil catorce, el Secretario Ejecutivo de la COFECE acordó ampliar el plazo de investigación por un periodo de ciento veinte días hábiles adicionales, cada uno contado a partir del día siguiente a aquél en que finalizó el plazo vigente.⁴

CUARTO. El veinticinco de septiembre de dos mil catorce, el Director General de Investigaciones de Prácticas Monopólicas Absolutas, en ejercicio de las atribuciones conferidas a la AUTORIDAD

³ Los acuerdos correspondientes fueron publicados en la lista diaria de notificaciones los días cinco de diciembre de dos mil doce y doce de junio de dos mil trece, respectivamente

⁴ Los acuerdos correspondientes fueron publicados en la lista diaria de notificaciones los días diecinueve de diciembre de dos mil trece y primero de julio de dos mil catorce, respectivamente.

Handwritten initials and a signature mark.



**Pleno
Cierre de Expediente
Expediente número IO-002-2012**

INVESTIGADORA, emitió el acuerdo de conclusión del periodo de investigación de conformidad con el artículo 30 de la LFCE.

QUINTO. El veintiséis de septiembre de dos mil catorce, la AUTORIDAD INVESTIGADORA envió la PROPUESTA DE CIERRE al PLENO para que resolviera lo conducente.

SEXTO. La PROPUESTA DE CIERRE considera que en el presente asunto no existen elementos suficientes para determinar la probable responsabilidad de algún agente económico, de conformidad con la información y documentos recabados durante la investigación.

La PROPUESTA DE CIERRE realiza principalmente los siguientes planteamientos:

- A. **CAUSA OBJETIVA.** La causa objetiva que dio origen a la investigación fue la petición del SOLICITANTE para acogerse al PROGRAMA DE INMUNIDAD recibida por la DGIPMARCI. El SOLICITANTE proporcionó diversa información que sirvió como indicio para presumir la existencia de conductas violatorias de la LFCE en el MERCADO INVESTIGADO.
- B. **PERIODO INVESTIGADO.** La investigación comenzó formalmente el once de junio de dos mil doce, día en que se publicó en el DOF el extracto del acuerdo de inicio de la investigación. Así, los hechos que podrían formar parte de la investigación serían aquellos efectuados desde esa fecha y hasta cinco años anteriores al inicio de la investigación; lo anterior, de conformidad con el artículo 34 bis 3 de la LFCE.
- C. **CONDUCTAS INVESTIGADAS.** Las conductas que se investigaron consistieron en la probable comisión de prácticas monopólicas absolutas en el MERCADO INVESTIGADO. Conforme a lo que narró el SOLICITANTE, los AGENTES ECONÓMICOS INVESTIGADOS habrían realizado acuerdos anticompetitivos e intercambios de información a nivel internacional contrarios al artículo 9º de la LFCE desde el año dos mil tres.
- D. **EVIDENCIA APORTADA POR EL SOLICITANTE.** El SOLICITANTE efectuó diversas manifestaciones ante el DGIPMARCI y aportó unas impresiones de correos electrónicos y tablas de información. Las tablas contienen precios, volúmenes de ventas, especificaciones técnicas, lugares de fabricación y modelos de vehículos aplicables a las bocinas y altoparlantes para automóviles. Los correos electrónicos reportan supuestos contactos y reuniones entre empleados de los AGENTES ECONÓMICOS INVESTIGADOS que, de acuerdo con el SOLICITANTE, tenían como objeto la coordinación de sus respuestas en las solicitudes de reducción de precios de TOYOTA, intentando incrementar el precio de las bocinas y altoparlantes para automóviles vendidas a TOYOTA (a través de discusiones e intercambios de información supuestamente realizados en dos mil cuatro, dos mil cinco y dos mil siete) y en las SOLICITUDES DE COTIZACIÓN de HONDA (a través de discusiones e intercambios supuestamente realizados en los años dos mil tres y dos mil ocho).
- E. **ANÁLISIS DE LA EVIDENCIA.** Del análisis de la información aportada por el SOLICITANTE, se desprende la inexistencia de elementos de convicción que permitan considerar la probable responsabilidad de algún agente económico conforme al EXPEDIENTE, ya que:



- i. Por una parte, se tiene información que se referiría en todo caso a conductas acaecidas con anterioridad al plazo establecido por la LFCE para investigar; es decir, antes del once de junio de dos mil siete;
- ii. La información restante hace referencia a una supuesta conducta realizada en noviembre de dos mil siete y otra en dos mil ocho por lo que estaría dentro del PERIODO INVESTIGADO. La conducta supuestamente realizada en noviembre de dos mil siete únicamente consta por la declaración del SOLICITANTE y la impresión de una supuesta cadena de correos electrónicos; la conducta supuestamente realizada en dos mil ocho no tiene soporte documental y sólo se basa manifestaciones del SOLICITANTE. Del contenido de esos elementos de convicción, no se evidencia la existencia de una conducta ilegal, además de que carecen de alcance y valor probatorio en términos de las disposiciones del CFPC.

Con base en lo anterior, la AUTORIDAD INVESTIGADORA envió la PROPUESTA DE CIERRE al PLENO.

II. CONSIDERACIONES DE DERECHO.

PRIMERA. El PLENO es competente para resolver el presente asunto, con fundamento en los artículos citados en el proemio de la presente resolución.

SEGUNDA. La presente resolución analiza las consideraciones de la PROPUESTA DE CIERRE y la información del EXPEDIENTE, a fin de establecer si procede el cierre del mismo por no existir elementos que presuntivamente permitan determinar una probable responsabilidad en contra de algún agente económico por la comisión de prácticas monopólicas absolutas en el MERCADO INVESTIGADO.

La PROPUESTA DE CIERRE expone que el SOLICITANTE aportó información que se refiere a supuestas conductas realizadas dentro del PERIODO INVESTIGADO. Dicha información se refiere a una supuesta conducta realizada en noviembre de dos mil siete y otra en dos mil ocho. Sin embargo, en la investigación realizada no se pudo acreditar a nivel presuntivo alguna de las conductas previstas en el artículo 9° de la LFCE.

Respecto de la supuesta conducta realizada en noviembre de dos mil siete, existe la manifestación del SOLICITANTE realizada ante el DGIPMARCI y tres testigos, y una impresión de una supuesta cadena de correos electrónicos. Por lo que hace a la supuesta conducta realizada en dos mil ocho, se cuenta con la manifestación del SOLICITANTE antes referida; elementos que se valoran en los párrafos siguientes.

Ahora bien, de acuerdo con el artículo 9° de la LFCE, tratándose de prácticas monopólicas absolutas se requiere acreditar que: (i) dos o más agentes económicos competidores entre sí; (ii) establezcan contratos, convenios, arreglos o combinaciones entre sí, (iii) cuyo objeto o efecto sea cualquiera de los supuestos que establecen las fracciones I a IV del artículo 9° de la LFCE.

En el presente caso, como lo señala la PROPUESTA DE CIERRE, en el EXPEDIENTE no se puede demostrar la existencia de todos los elementos descritos, pues durante el periodo de investigación no se encontraron elementos de convicción que permitan confirmar la existencia de contratos, convenios, arreglos o combinaciones entre agentes económicos competidores entre sí.



Pleno
Cierre de Expediente
Expediente número IO-002-2012

Las manifestaciones realizadas por el SOLICITANTE se hicieron constar por escrito ante el DGIPMARCI y ante testigos pero dicho instrumento no fue firmado por el SOLICITANTE,⁵ y durante la investigación no se encontraron otros elementos probatorios que permitan confirmarla. En ese aspecto, se le confiere el valor probatorio que otorgan los artículos 93, fracción II, 129, 197 y 202 del CFPC, en el sentido de tener por cierto que se realizaron tales manifestaciones; sin embargo, dicha documental no prueba por sí misma la verdad de lo manifestado, respecto de la participación de los AGENTES ECONÓMICOS INVESTIGADOS en reuniones o en intercambio de información contrarios a la LFCE.

Por otra parte, en el EXPEDIENTE consta la impresión de supuestos correos electrónicos enviados entre personas relacionadas con el SOLICITANTE, los cuales estarían relacionados con la supuesta conducta de noviembre de dos mil siete. Por lo que hace a dichos documentos, se indica que por sí mismos carecen de valor probatorio para sustentar una imputación a nivel presuntivo, pues el artículo 217 del CFPC establece que ese tipo de elementos de convicción, como elementos derivados de los avances de la ciencia, deben "contener la certificación correspondiente que acredite el lugar, tiempo y circunstancias" en que fue tomada la evidencia, "así como que corresponden a lo representado en ellas, para que constituyan prueba plena". Al carecer de esa certificación, dichos elementos tendrían que administrarse con otros medios de convicción para probar plenamente; sin embargo, de las constancias del EXPEDIENTE se advierte que en éste no fue posible encontrar algún elemento de convicción que pueda administrarse con la impresión señalada.

Así, la evidencia del EXPEDIENTE carece por sí misma de valor probatorio y, por tanto, no es apta para acreditar la existencia de algún acuerdo o intercambio de información entre competidores entre sí. Por lo tanto, se considera que procede el cierre del EXPEDIENTE ante la falta de elementos de convicción para determinar la existencia de probable responsabilidad de algún agente económico.

Por lo anteriormente expuesto, el PLENO:

RESUELVE:

ÚNICO. Decretar el cierre del EXPEDIENTE por no existir elementos suficientes para sustentar la probable responsabilidad de algún agente económico.

Así lo resolvió el PLENO por unanimidad de votos, en sesión ordinaria de nueve de octubre de dos mil catorce; con fundamento en los artículos citados a lo largo de la presente determinación y ante la ausencia del Comisionado Alejandro Ildelfonso Castañeda Sabido, quien ermitió su voto en términos de lo establecido en el segundo párrafo del artículo 18 de la Ley Federal de Competencia Económica,⁶

⁵ En este aspecto, resulta aplicable por analogía la siguiente tesis: "**DECLARACION ANTE MINISTERIO PÚBLICO. CARECE DE VALOR PROBATORIO SI ESTA INCOMPLETA Y SIN LA FIRMA DE QUIENES EN ELLA INTERVINIERON.** El magistrado responsable conculcó en perjuicio del quejoso, la garantía consagrada en el artículo 16 de la Constitución Federal, al no fundar ni motivar la causa de su proceder, puesto que al darle valor probatorio a la declaración ministerial del hoy quejoso, de la que se advierte que está incompleta, porque no está concluida ni firmada por quienes en ella intervinieron, es obvio que no estaba en aptitud de justipreciarla y, menos aún, de tomarla en cuenta para condenar al acusado". Amparo directo 49/89. Maximino Figueroa Figueroa. 1o. de marzo de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Salvador Enrique Castillo Morales. Secretario: Pedro Garibay García. Época: Octava Época. Registro: 227715. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo IV, Segunda Parte-2, Julio-Diciembre de 1989. Materia(s): Penal. Página: 705.

⁶ Publicada en el DOF el 23 de mayo de 2014.

004820



"2014, Año de Octavio Paz"

Pleno
Cierre de Expediente
Expediente número IO-002-2012

el cual forma parte de la presente resolución. Lo anterior, ante la fe del Secretario Técnico de conformidad con los artículos 4º, fracción IV, 18, 19 y 20, fracciones XXVI, XXVII y LVI y Transitorios Primero, Segundo y Cuarto, primer párrafo del ESTATUTO.

Alejandra Palacios Prieto
Presidente

Jesús Ignacio Navarro Zermeño
Comisionado

Martín Moguel Gloria
Comisionado

Benjamín Contreras Astiazarán
Comisionado

Francisco Javier Núñez Melgoza
Comisionado

Eduardo Martínez Chombo
Comisionado

Roberto I. Villareal Gonda
Secretario Técnico